



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
"CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE TRUJILLO"**

Expediente : 01526 - 2011
Demandante : [REDACTED]
Demandado : [REDACTED]
Materia : Nulidad de adopción dispuesta en proceso judicial
Juez : [REDACTED]
Secretaria : Araceli Portocarrero Cabanillas

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y TRES

Trujillo, diez de junio del
año dos mil dieciséis.

VISTOS; Con el Expediente judicial número 0221 -2003, seguido por Martín Gutiérrez Ucañán en representación de doña [REDACTED] sobre adopción, tramitada por ante el Primer Juzgado de Familia de Trujillo; y, Resulta de autos que, conforme se advierte del escrito postulatorio de folios 39 a 50, don [REDACTED] interpone demanda contra doña [REDACTED] **con la finalidad de que se declare nula y sin valor ni efecto, la adopción establecida mediante sentencia judicial,** expedida por la doctora, [REDACTED] en calidad de Juez del Primer Juzgado Civil de Trujillo, su fecha, 30 de julio del año dos mil tres, en virtud de la cual, el demandante y sus hermanas [REDACTED], **aparecen judicialmente** declarados como hijos de doña [REDACTED], solicitando recobrar los apellidos genuinos de sus padres, es decir, de don [REDACTED]

Precisa el demandante que, el recurrente y sus hermanas [REDACTED] son hijos biológicos de sus padres, [REDACTED] asimismo, agregan que doña [REDACTED] es hermana de su padre, la misma que reside en la ciudad de New York.- estados Unidos, hasta la fecha de la interposición de la demanda.

Agregan además que, su tía llevada por su amplio espíritu solidario y de bien, ante la circunstancias de que la hermana del actor, [REDACTED] de Síndrome de Down, con el propósito fin de cuidar de ella, siguió un proceso judicial de adopción por ante el Primer Juzgado de Familia de Trujillo, peticionando su adopción conjuntamente con la del recurrente y su hermana [REDACTED], de catorce y cuatro años de edad en ese entonces, respectivamente, la cual concluyó mediante sentencia firme, con fecha, 31 de julio del año 2003, declarándose judicialmente al demandante y sus hermanas como hijos adoptivos de doña [REDACTED] sustituyéndose las actas de sus nacimiento originales.



El demandante alega que **EL PROCESO JUDICIAL DE ADOPCIÓN FUE IRREGULAR**, por tres razones: 1) **En el expediente judicial 223-2003** que se tiene a la vista, doña [REDACTED], solicitó la adopción en calidad de ciudadana norteamericana, por consiguiente se trató de una adopción internacional prevista en el artículo 129 del Código de los Niños y Adolescentes; y, para tal efecto se necesitó la existencia de un Convenio expreso entre nuestro país y los Estados Unidos, concordante con el artículo 2087 del Código Civil, según el cual, para las adopciones de dicha naturaleza, rige la ley del domicilio del adoptante, en consecuencia, dicho requisito no fue cumplido; 2) **La adopción ordenada por el Primer Juzgado de Familia de Trujillo**, fue declarada en mérito a un informe social emitido por la Asistente Social, Rita Gross Melo, en donde aparece que el accionante aparece como [REDACTED] y sus hermanas [REDACTED] [REDACTED] decir, hay error en los nombres, tratándose personas distintas, pues refiere que el apellido correcto de sus hermanos es [REDACTED] y, 3) Finalmente, se advierte del mismo informe social, que quien pidió la adopción es doña [REDACTED], siendo una persona distinta, toda vez que su tía se apellida [REDACTED] **concluyendo finalmente que, sobre la base de ese dictamen defectuoso, el Juzgado de Familia expidió resolución final declarando la adopción.**

Finalmente alega el accionante que, la adopción judicialmente declarada nunca cumplió su finalidad, pues pese a la buena voluntad de su tía de tener al accionante y sus hermanas a su lado, resultó imposible viajar a los Estados Unidos, por cuanto la embajada les negó en reiterada y persistentemente la visa, alegando inexistencia de convenio entre las dos naciones sobre adopción, fundamentando jurídicamente su petitorio en las siguientes normas jurídicas: Artículo 115 y 129 del Código de los Niños y Adolescentes; Artículo 140 del Código Civil (Nulidad del acto jurídico); Artículo 378, inciso 4) del Código Civil, refiere que su hermana [REDACTED] tenía dieciséis años al tiempo de la adopción, es por ello que debió expresar su consentimiento, pero por padecer de Síndrome de Down, era necesario el nombramiento de un representante legal; de otro lado su hermana Giordana Stephanie, tenía cuatro años de edad, siendo también absolutamente incapaz, **concluyendo finalmente el demandante a folios 46 que, aun cuando el artículo 115 y 380 del Código Civil, prescribe la irrevocabilidad de la adopción, ello ocurre cuando el procedimiento es regular**; sin embargo en el presente caso, expone el actor, ha ocurridos vicios que atacan el origen mismo del acto jurídico, tornándolo inexistente y citando a Cornejo Chávez alega que, **“en cuanto a la impugnación de la adopción, se puede producir por nulidad del acto y se rige por las disposiciones generales u ordinarias de los artículos 1123 y 1125 y demás pertinentes del texto sustantivo (artículos 140 y artículo 219 del Código Civil vigente)”**.

Que, ante tal pretensión, el señor Juez, de ese entonces, doctor Guillermo Alarco Gil, declaró improcedente la demanda interpuesta mediante resolución número uno, de fecha, 31/05/2011), ver folios 51 y 52, bajo el argumento que, el plazo para pedir se deje sin efecto la adopción ha prescrito, conforme a lo previsto por el artículo 385 del Código Civil, decisión que lógicamente fue declara nula por los integrantes de la Segunda Sala Civil (folios 91 a 96), pues el argumento esgrimido por el señor Juez Alarco Gil, no era el sustento invocado por el demandante.

Admitida a la instancia, mediante resolución número doce, de fecha, 25/06/2012, conforme fluye de la resolución de folios 144 a 146, se nombró como curadora procesal de [REDACTED] a la doctora Bertha Esther



Delgado Contreras y se confirió traslado por el plazo de ley a los demandados [REDACTED] [REDACTED] así como al Ministerio Público, bajo apercibimiento de rebeldía.

Mediante escrito de folios 189 a 196, se apersona a la instancia doña [REDACTED] [REDACTED] y absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente pues refiere que, no es cierto que doña [REDACTED], tía carnal del actor y sus hermanas, haya realizado la adopción llevada por su amplio y reconocido espíritu de bien ante la penosa circunstancia de [REDACTED] con Síndrome de Down y con el propósito de velar por ella, pues resulta que todo fue una bien montada patraña entre quien en vida [REDACTED] su hermana [REDACTED], residente norteamericana y otras personas muy conocidas en el ambiente judicial y de la política local y nacional, que más adelante dará a conocer y que actualmente y nuevamente están detrás de esta nueva farsa de la nulidad, que el actor por su falta de experiencia está siendo utilizado por madre adoptiva con el fin de proteger sus bienes materiales que posee en el país y en el lugar de su residencia en los Estados Unidos, sin darse cuenta del grave perjuicio económico, moral y material que se hace a sí mismo y a sus hermanas, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho.

Mediante escrito de folios 261 a 265, se apersonó a la instancia, la codemandada, [REDACTED] [REDACTED] quien se allanó a la demanda interpuesta, petición ante la cual, fue objetada por la codemandada, [REDACTED], mediante escrito de folios 283 a 286, declarándose improcedente el allanamiento planteado, pero se tuvo por presentado dicha contestación de demanda en los términos expuestos, mediante resolución número veintitrés de folios 287 y 288.

Que, pese a ello, se expidió la resolución número veinticuatro, de folios 312, declarando rebelde a doña [REDACTED] es decir, pese a haber contestado la demanda oportunamente, decisión que lógicamente fue declarada nula por los integrantes de la Sala Civil, conforme aparece de la copia certificada de la resolución superior de fecha, 23/09/2013, de folios 401 a 407.

Que, finalmente, mediante escrito de folios 336, *el accionante se desistió del proceso*, indicando razones estrictamente familiares, petición que fue declarada improcedente mediante resolución número veintinueve, de folios 394.

Mediante resolución número treinta, de fecha primero de julio del año dos mil catorce, de folios 408 a 412, el suscrito se avocó al conocimiento de estos autos y declaró la nulidad de todo lo actuado, declarando improcedente la demanda, con lo demás que contiene, decisión que al ser impugnada por el apoderado de doña [REDACTED], fue declarada nula por los integrantes de la Segunda Sala Civil, conforme se aprecia de la resolución de vista de fecha, 01/12/2014, de folios 497 a 511, conforme se aprecia de los Fundamentos 17), 18), 19), 20), 21), 22) y 23), disponiendo que se continúe con la prosecución del proceso.

En virtud a ello se expidió la resolución número trece y cinco, de folios 524 y 525, teniendo por absuelto el traslado de la demanda por parte de doña [REDACTED] y, mediante resolución número treinta y seis de folios 535 y 536, se declaró saneado el proceso.

Mediante resolución número treinta y ocho, de fecha, veintiséis de octubre del año dos mil quince, la magistrada [REDACTED], integró la resolución número treinta y cinco en el sentido siguiente: Estando a lo resuelto por el superior, el demandante representa a sus hermanas, [REDACTED] [REDACTED], quienes son codemandantes en el presente proceso, dejándose sin efecto el cargo de curadora procesal y por ende el nombramiento de curadoras procesal de las



referidas codemandantes ordenado mediante resolución número veinte, *fijándose como puntos controvertidos, los siguientes; 1) Determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad del acto jurídico de adopción establecida el treinta y uno de julio del año dos mil tres, por la Juez del Primer Juzgado de Familia de Trujillo; y, en consecuencia; 2) Determinar si corresponde declarar nulos los asientos de adopción existentes en las partidas de nacimiento de los codemandantes,* [REDACTED]

[REDACTED] correspondiendo a continuación a la admisión de los medios probatorios respectivos, señalándose además fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo conforme al acta de folios 581 y 582, quedando los autos expeditos para ser resueltos, **previa remisión del Expediente judicial número 221-2003, sobre adopción requerido; y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Que, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. La Constitución en su artículo 139, inciso 3) garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

SEGUNDO.- El derecho a la prueba y naturaleza jurídica

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo de contenido procesal y de rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal y la titularidad del mismo corresponde a todas las partes del proceso. Además conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de tal forma que el Juez al momento de expedir sentencia puede considerar que, respecto de él y de su certeza, cada uno de los hechos afirmados por las partes se encuentra en una de estas posibles situaciones: **i)** El hecho afirmado por la parte existió; **ii)** El hecho afirmado por la parte no existió; y, **iii)** El hecho afirmado no ha llegado a ser probado, es decir no se ha producido certeza sobre el mismo ni positiva ni negativamente.

TERCERO.- Pretensión postulada

Que, la acción interpuesta por don [REDACTED] está dirigida con la finalidad que se declare judicialmente **la nulidad de la adopción** establecida mediante sentencia judicial, expedida por la doctora, Sabina Olinda Salazar Díaz, en calidad de Juez del Primer Juzgado de Trujillo, su fecha, 30 de julio del año dos mil tres, en virtud de la cual, el demandante y sus hermanas [REDACTED], **aparecen judicialmente** declarados como hijos de doña [REDACTED], solicitando recobrar los apellidos genuinos de sus padres, es decir, de don [REDACTED]

[REDACTED] (debe tenerse en cuenta que, así también lo fijó como punto controvertido, la señora Juez, Ana Karina Armas Cueva, mediante resolución número 38, de fecha, 26/10/2015, de folios 564 a 569), acción que la dirige contra doña [REDACTED]

[REDACTED] (quien falleció con fecha, 09/04/2012, conforme se aprecia del acta de defunción de folios 165 y estuvo representado por Curador procesal, doctora Patricia Carolina Huaccha Posadas) y [REDACTED]

CUARTO.- Derecho de Contradicción



El acceso a la justicia es una de las garantías reconocidas a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso, tal derecho no admite limitación ni restricción para su ejercicio.

En el caso concreto, la codemandada, [REDACTED] absolvió el traslado de la demanda, solicitando que la acción sea declarada improcedente, pues refiere que pues refiere que, no es cierto que doña [REDACTED], tía carnal del actor y sus hermanas, haya realizado la adopción llevada por su amplio y reconocido espíritu de bien ante la penosa circunstancia de [REDACTED] con Síndrome de Down y con el propósito de velar por ella, pues resulta que todo fue una bien montada patraña entre quien en vida fuera [REDACTED] y su hermana [REDACTED] residente norteamericana y otras personas muy conocidas en el ambiente judicial y de la política local y nacional, que más adelante dará a conocer y que actualmente y nuevamente están detrás de esta nueva farsa de la nulidad, que el actor por su falta de experiencia está siendo utilizado por madre adoptiva con el fin de proteger sus bienes materiales que posee en el país y en el lugar de su residencia en los Estados Unidos, sin darse cuenta del grave perjuicio económico, moral y material que se hace a sí mismo y a sus hermanas, concluyendo que la adopción produce efectos jurídicos semejantes a los de la filiación legítima y crea parentesco civil, no debiendo perder de vista que es una medida de protección al niño irrevocable, máxime si del proceso de adopción que se tiene a la vista, la codemandada, estuvo de acuerdo con la adopción, así como la absolvente y el extinto, [REDACTED] advirtiendo que, en el caso concreto, todos estuvieron de acuerdo, resultando la codemandada, [REDACTED] una gran mentirosa, pues ahora se advierte que digita y direcciona a su hijo adoptivo a fin de que emplace y se libere de una gran “carga” que afecta a su patrimonio, es por ello que la demanda debe ser declarada improcedente, pues prima el Interés Superior del Niño, sin soslayara que en su caso, ella no es ciudadana norteamericana, sino ciudadana peruana residente en el extranjero, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho.

Mediante escrito de folios 261 a 265, la codemandada, [REDACTED] se allanó a la demanda, petición que fue declarada improcedente, mediante resolución número veintitres de folios 287 y 288

Finalmente, en cuanto **al codemandado,** [REDACTED] (*quien falleció con fecha, 09/04/2012, conforme se aprecia del acta de defunción de folios 165*), estuvo representado por Curador procesal, doctora Patricia Carolina Huaccha Posadas, quien absolvió el traslado en los términos expuestos en su escrito de folios 347 a 350, solicitando se actúen las diligencias, todo ello con la finalidad de tutelar los derechos del extinto [REDACTED]

QUINTO.- Puntos controvertidos

Que, en el caso de autos, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes:

1) Determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad del acto jurídico de adopción establecida el treinta y uno de julio del año dos mil tres, por la Juez del Primer Juzgado de Familia de Trujillo; y, en consecuencia; y,

2) Determinar si corresponde declarar nulos los asientos de adopción existentes en las partidas de nacimiento de los codemandantes, [REDACTED]
[REDACTED]



**ANÁLISIS DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES EN RELACIÓN
CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA**

SEXTO.- Consideraciones previas de la Sala Superior

Que, el señor Juez que suscribe, al avocarse al conocimiento de estos autos, expidió la resolución número treinta, de fecha primero de julio del año dos mil catorce, de folios 408 a 412, declarando la nulidad de todo lo actuado y declarando improcedente la demanda, con lo demás que contiene, decisión que al ser impugnada por el apoderado de doña [REDACTED], fue declarada nula por los integrantes de la Segunda Sala Civil, conforme se aprecia de la resolución de vista de fecha, 01/12/2014, de folios 497 a 511, conforme se aprecia de los Fundamentos 17), 18), 19), 20), 21), 22) y 23), dispusieron, se continúe con la prosecución del proceso, y cuyos fundamentos se transcribe literalmente a continuación:

17.- Al respecto, debemos señalar que la pretensión postulada por el demandante, es la nulidad del acto jurídico de adopción contenido en la sentencia judicial expedido por el Primer Juzgado de Familia de Trujillo, por lo que si bien el demandante invoca las causales de nulidad de acto jurídico contenidas en el artículo 219 incisos 2), 3) y 6), del Código Civil, se pretende declarar la nulidad de la adopción que indudablemente está relacionado con el Derecho de Familia; por lo tanto, su conocimiento debe ser de un Juez especializado en dicha materia, y este sería precisamente el Juez de Familia, encontrándose habilitada su competencia conforme al artículo 53 inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece: “Los Juzgados de Familia conocen: En materia civil: a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”; concordante con el artículo 9 del Código Procesal Civil, que prescribe: “La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que lo regulan”. En consecuencia, consideramos que el señor Juez no ha tenido presente lo antes señalado, pues ha efectuado una interpretación errónea, ya que no existe norma expresa que establezca que la pretensión de nulidad de la adopción sea de competencia de un Juez Civil, sino que ello ha resultado de una interpretación efectuada por el Juez.

18.- Como segundo cuestionamiento la apelante indica que: Resulta falso que la ciudadana [REDACTED] por ser mayor de edad se halla expedita para ejercer sus derechos civiles. (...) pues ella padece de la enfermedad denominada síndrome de Down. Por tal razón es absolutamente incapaz para ejercer sus derechos civiles al estar privada de discernimiento, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, razón por la cual el Juzgado, para atender a su representación legal, le nombró curador procesal conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal Civil, infiriéndose que en esta situación resultaría inconcebible entenderse en proceso con ella a título de ciudadana.

19.- Al respecto, debemos señalar que en su oportunidad y luego que la Sala Civil Superior declaró NULA la resolución número UNO, que había declarado improcedente la demanda, se procedió a requerir al demandante acredite la representación que tendría respecto a su hermana mayor de edad y a su hermana menor. Luego de los trámites procesales, por resolución número DOCE, se les nombró curador procesal.

Ahora el señor Juez para declarar la nulidad de todo lo actuado ha señalado que el demandante no tendría la representación de su hermana mayor quien según él sería capaz y podría ejercer sus derechos por sí sola, sin tener presente lo que oportunamente se alegó y se vuelve alegar en la apelación en el sentido que ella es una persona incapaz al sufrir de síndrome de Down, y que si bien en estricto para que alguien lo represente debería previamente declararse su interdicción civil, y la llamada a ello debería ser su madre adoptiva; en este caso en concreto se ha sucedido un conflicto de intereses, pues la madre adoptiva es la demandada en este proceso, y quien es la apelante, por lo que en virtud de la flexibilización de los principios y normas que rigen el derecho de familia, debe permitirse que el demandante hermano de dicha incapaz lo represente.

20.- En relación a la hermana menor de edad, el señor Juez en la resolución apelada señala que de conformidad con el artículo 419 del Código Civil, los padres, son los únicos que

ostentan la representación de sus hijos menores, por lo tanto el demandante (hermano de la menor) no tendría legitimidad para obrar en representación de dicha menor; sin embargo, el señor Juez no ha tenido presente que la madre adoptiva de la menor es la demandada, por lo que resultaría un imposible jurídico que ella la represente para demandarse a ella misma.

21.- De otro lado, sobre la flexibilización de los principios y normas en los procesos relacionados con el Derecho de familia, ello ha sido establecido como precedente vinculante en la sentencia recaída en el Expediente Nro. 4664-2010-Puno, de fecha 18 de marzo del 2011, como consecuencia del Tercer Pleno Casatorio Civil, el mismo que en su segundo acápite de la parte resolutive, señala:

“1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho”.

22.- En el tercer cuestionamiento, la apelante refiere que: La resolución materia de este recurso es contradictoria en su parte decisoria pues al mismo tiempo que ordena cumplir lo resuelto por la Sala Civil (...) resulte anulando todo lo actuado, llegando al extremo de introducir al proceso la pretensión que le es ajena como resulta la llamada “nulidad del proceso de adopción”, resulta en incongruencia, debiendo tener presente que el juzgado con esta decisión estaría violando el principio de jerarquía de los órganos jurisdiccionales consagrados en el artículo 138 de la Constitución”. Al respecto, debemos señalar que este colegiado no advierte tal contradicción pues, en un primer extremo de la resolución se dice que se cumpla lo ordenado por la Sala Civil Superior, pero luego siendo congruente con lo fundamentado en la parte considerativa de la resolución, etapa de saneamiento procesal declaró la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda por los fundamentos expuestos en ella.

23.- Como se podrá apreciar el señor Juez luego de más de tres años de trámite procesal, se ha declarado incompetente para conocer este proceso y ha señalado que debe ser el Juez Civil quien debe conocer el proceso, pues se trata de la nulidad de un acto jurídico, pero a la vez señala que se trata de la nulidad de una resolución judicial que ha pasado a la calidad de cosa juzgada; sin embargo, ha quedado establecido que la pretensión del demandante es la **nulidad del acto jurídico de la adopción contenido en la resolución judicial**, más aún si el demandante argumenta que como consecuencia de la adopción su identidad se ha visto afectada, **pues sólo tienen un apellido, por lo que este colegiado considera que debe ser el Juzgado de familia quien continúe con la tramitación del proceso, y oportunamente emita sentencia resolviendo el fondo de la controversia, esto es si se debe declarar la nulidad de la adopción o si ello no es factible, es decir debe emitir una sentencia declarando fundada o infundada la demanda, y de esta manera cumplir con la finalidad del proceso, y brindar la tutela jurisdiccional efectiva que busca el demandante y también la demandada pues ambos son los interesados que se resuelva el conflicto de intereses suscitado, pues como repetimos si se debe o no declarar la nulidad de la adopción.**

SEPTIMO.- Análisis del caso concreto

Que, en este orden de ideas, corresponde dilucidar el primer punto controvertido, el mismo que está referido a **determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad del acto jurídico de adopción establecida el treinta y uno de julio del año dos mil tres, por la Juez del Primer Juzgado de Familia de Trujillo** (Punto controvertido fijado por la magistrada Ana Karina Armas Cueva y que no ha sido objeto de objeción por las partes)

Que, teniendo a la vista el Expediente acompañado número 221-2003, doña [REDACTED] [REDACTED], debidamente representada por [REDACTED] [REDACTED] y

resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

Es por ello que, *el suscrito se reafirma en que la presente acción* ((Declarar la nulidad dispuesta en un proceso judicial), *no es de competencia del Juzgado de Familia, conforme se expuso en la resolución Número TREINTA*, pues conforme se advierte de los considerandos precedentes, existen los mecanismos legales para enervar una decisión judicial, no siendo el juzgado de Familia competente para ello, pues no puede perderse de vista además que, conforme lo prescribe el artículo 6 del Código Procesal Civil, **la competencia solo puede ser establecida por ley, además no puede renunciarse ni modificarse**, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley; sin embargo, en el caso concreto, el suscrito, emitirá pronunciamiento sobre el fondo, pues los integrantes de la Segunda Sala Civil, así lo dispusieron expresamente en la resolución de vista de fecha, 01/12/2014, de folios 497 a 511, en los Fundamentos 17 y 23 (*“Por lo que este colegiado considera que debe ser el Juzgado de familia quien continúe con la tramitación del proceso, y oportunamente emita sentencia resolviendo el fondo de la controversia, esto es si se debe declarar la nulidad de la adopción o si ello no es factible, es decir debe emitir una sentencia declarando fundada o infundada la demanda, y de esta manera cumplir con la finalidad del proceso, y brindar la tutela jurisdiccional efectiva que busca el demandante y también la demandada pues ambos son los interesados que se resuelva el conflicto de intereses suscitado, pues como repetimos si se debe o no declarar la nulidad de la adopción”.*)

Que, teniendo en cuenta el primer punto controvertido fijado en autos, es decir, determinar si corresponde declarar judicialmente la nulidad del acto jurídico de adopción establecida el treinta y uno de julio del año dos mil tres, por la Juez del Primer Juzgado de Familia de Trujillo (*Punto controvertido fijado por la magistrada Ana Karina Armas Cueva y que no ha sido objeto de objeción por las partes*), debe tenerse en cuenta los fundamentos esgrimidos por el demandante, los mismos que se circunscriben a tres puntos concretos (ver demanda de folios 41 a 43):

1) El actor alega que en el expediente judicial 223-2003 que se tiene a la vista, doña [REDACTED] internacional prevista en el artículo 129 del Código de los Niños y Adolescentes; y, para tal efecto se necesitó la existencia de un Convenio expreso entre nuestro país y los Estados Unidos, concordante con el artículo 2087 del Código Civil, según el cual, para las adopciones de dicha naturaleza, rige la ley del domicilio del adoptante, en consecuencia, dicho requisito no fue cumplido.

Que, tal alegación resulta inconsistente, pues se aprecia a simple vista del fallo expedido por la magistrada Sabina Salazar Díaz de folios 133, el mismo que no fue objeto de impugnación, concluye que doña [REDACTED] es una ciudadana nacionalizada norteamericana; y más aún se advierte que ella *asistió a la audiencia única con fecha, doce de mayo del año dos mil tres, conforme se advierte del acta de folios 69 a 72, manifestando ser natural del Distrito de Chorrillos, Departamento de Lima*, de lo cual *se advierte ser ciudadana peruana, pero nacionalizada norteamericana*, conforme lo concluyó la magistrada Sabina Salazar Díaz, en consecuencia, no se trató un caso de adopción internacional conforme lo señala erróneamente el actor, sino de una adopción por excepción conforme al artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, debiendo valorar en su verdadera dimensión lo expuesto por doña [REDACTED] en dicho acto, al manifestar que se ratifica en la adopción solicitada de sus sobrinos,

